A DESPACHO. **Popayán, 25 de julio de 2023**. Informo a la señora Juez que se recibió escrito de la señora LUZ ADRIANA MEJIA VILLEGAS, quien solicita la revisión de su situación jurídica actual, pidiendo se dé por terminado el proceso de interdicción Judicial. Sírvase Proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 1057

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Interdicción Judicial.
Demandante: RUBY VILLEGAS DE MARTINEZ
Demandado: LUZ ADRIANA MEJIA VILLEGAS.
Radicación: 19001311000120140023 0-00

La señora LUZ ADRIANA MEJIA VILLEGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.329.509, actuando a nombre propio, allega escrito donde solicita la revisión de su situación jurídica actual, en atención a la expedición de la Ley 1996 de 2019, que garantiza el respeto a la Dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación, que dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia,

con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida. (…).

Refiere la memorialista que es pertinente garantizarle la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales, toda vez que, si bien es cierto que es beneficiaria de una pensión, también es cierto que en razón a la interdicción judicial no puede decidir ni cobrar dicha mesada sino a través de la curadora, es decir que no puede manejar su dinero, coartándole sus derechos fundamentales.

Finalmente solicita que cualquier trámite, diligencia o dictamen profesional, se realice a través de las entidades oficiales, ya que como lo ha manifestado en razón de la interdicción la pensión no la maneja directamente la Señora LUZ ADRIANA MEJIA, sino la Curadora quien administra esos recursos.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2019, el Gobierno Nacional, promulgo la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad Legal de las Personas con discapacidad mayores de edad, la que tiene vigencia a partir de su promulgación.

Dicha norma, introduce sustanciales cambios relacionadas con la capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellas, muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009, y el artículo 586 del C. G. del Proceso, fueron derogadas; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

> *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*
>
> *(…)".*
> *PARAGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación*

anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los tramites señalados en el artículo 56.

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

(…)
PARAFAGO 2°.- *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

Claro lo anterior y examinada la solicitud incoada por la señora LUZ ADRIANA MEJIA VILLEGAS, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes de artículo 56 de la ley 1996 de 2019, en el sentido de revisar la situación jurídica de la señora LUZ ADRIANA MEJIA VILLEGAS, a efecto de lo cual, para determinar, si aquella requiere o no de adjudicación de apoyos; antes de tomar la decisión en el asunto que nos ocupa, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se requiere la **valoración de apoyos**, la cual la debe realizar una entidad pública (Personería Municipal, Defensoría del Puelo o a través de la Oficina de Gestión y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca) o entidad privada como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019., y que para agilizar este trámite, se acordó con los representantes de dichas entidades y el Ministerio Público que cada despacho judicial tendría una entidad asignada para que atienda los casos respectivos por despacho, quedando la **Personería Municipal de Popayán- Cauca,** asignada para atender los procesos que le remita este despacho judicial.

En consecuencia, este Juzgado solicitará por el medio más idóneo a la **PERSONERIA MUNCIPAL DE POPAYAN- CAUCA,** correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co, realice la valoración de apoyos a la persona titular de actos jurídicos señora **LUZ ADRIANA MEJIA VILLEGAS.,** y a su entorno familiar, para que informen si la persona declarada interdicta mediante Sentencia No 241 de 16 de diciembre de 2014, requiere de apoyos para la toma

de decisiones o si hay lugar a su rehabilitación por ostentar capacidad legal plena para lo cual este despacho remitirá los documentos respectivos para el efecto, y para el cumplimiento de lo anterior se concederá un **término de quince (15) días,** siguientes a la notificación de este proveído.

De igual manera es preciso solicitar a la Curadora designada en la Sentencia aludida señora **RUBY ESTER VILLEGAS DE MARTINEZ,** para que aporte la valoración Psiquiátrica reciente de su pupila.

Con ese mismo fin, se notificará y correrá traslado al señor Agente del Ministerio Público, solicitando intervenga en la actuación y emita su respectivo concepto.

Allegado lo anterior se impartirá el tramite establecido en el artículo 56 y siguientes de la referida legislación.

Por lo anterior **El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

Primero. – Previo a dar trámite a la solicitud de rehabilitación del estado de INTERDICCION JUDICIAL de la señora LUZ ADRIANA MEJIA VILLEGAS, identificado con la CC No. 34.329.509, cuya incapacidad jurídica fue declarada mediante Sentencia No 241 de 16 de diciembre de 2014, requiérase a la curadora designada, señora RUBY ESTER VILLEGAS DE MARTINEZ, a su apoderada judicial doctora KATHERINE MADROÑERO MANTINEZ, a fin de que alleguen la valoración Psiquiátrica actualizada de la señora LUZ ADRIANA MEJIA VIELLAGAS, y se establezca si está en capacidad legal plena e informe si requiere o no apoyos, según se indicó en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: **SOLICITESE a la Personería Municipal de Popayán,** para que en el término de quince (15) días, alleguen al proceso la valoración de apoyos de la señora **LUZ ADRIANA MEJIA VILLEGAS** que reúna los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, tal como se dijo en la parte

considerativa de este proveído, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 11 ibidem. OFICIESE y remítase las piezas procesales respectivas para el efecto.

Tercero: Notifíquese del presente proveído al señor Procurador 22 Judicial II Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia y La Mujer Popayan, solicitándole emita concepto e intervenga en la presente actuación.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se procederá a REVISAR LA SITUACION JURIDICA de la señora LUZ ADRIANA MEJIA VILLEGAS, conforme lo establece el artículo 56 de la ley 1996 DE 2019

Quinto: Notifíquese esta providencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN
2014-230